

RES. EXENTA D.J. N° 109-361-2015

ROL N° 197-2014

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR
ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 8 de junio de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 17 y 18, ambas de 2007, y 49, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-689-2014 y 108-899-2014; la presentación de **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**, de 15 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-689-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, así como en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N°s. 17 y 18, ambas de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 20 de octubre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de octubre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-899-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos. Además, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 6 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante una presentación de fecha 15 de enero de 2015, el sujeto obligado realizó algunas alegaciones relativas a los cargos formulados, acompañando asimismo una copia de la Resolución Exenta D.J. N° 108-899-2014.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a la obligación de contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), para toda operación que requiera la aplicación de un sistema de DDC.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con el registro especial en comento, situación además que fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado señaló que conoce a cada uno de sus clientes, incluyendo a aquellos que realicen operaciones por sobre los US\$ 5.000, los que señala son los menos. Agrega que posee todos los datos solicitados y que los clientes que efectúan transacciones por montos mayores son siempre los mismos y que las ejecutan cada dos meses y hacia las mismas empresas.

Alega que no obstante no solicitar la información relativa al origen y/o destino de los fondos, le solicitaba la factura al proveedor, documento en que se indica la cuenta a la cual realizar la transferencia, lo que señala no hacía regularmente, ya que refiere que se trata de secreto de negocio y además, al ser siempre el mismo proveedor el destinatario del pago, ya era habitual.

Señala que desde que se realizó la fiscalización por parte de la UAF, solicita a todos sus clientes la suscripción de la declaración de origen y/o destino, acumulando a la fecha de presentación de los descargos más de treinta declaraciones.

Por otro lado, indica que entendía que la exigencia del registro era sólo para operaciones en efectivo o cualquier tipo de documentos, y como la empresa realiza transferencias de fondos, consideraba que no resultaban aplicables tales instrucciones, y que "Recién la Circular 48 del 3 de marzo del 2012 incluye las transferencias" (SIC), instrucciones que no estaban en conocimiento de la empresa.

Agrega que desde la fiscalización realizada por este Servicio, guarda el detalle de la transferencia realizada y la declaración de origen y/o destino de los fondos en un archivo, las que señala conservará por cinco años, junto a la documentación contable.

Finaliza sus alegaciones respecto al cargo en comento, solicitando excusas por la omisión en la que incurrió, agregando que la información relativa a cualquier transferencia en específico que sea requerida, puede conseguirla con los bancos pertinentes.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con el registro en referencia, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en las normas en comento, considerando a su vez que respecto del mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹. De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

En este sentido, los hechos establecidos por los fiscalizadores de este Servicio resultan corroborados además por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que es precisamente el Oficial de Cumplimiento el encargado de la

¹... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de su empresa.

Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo. Reconocimiento concordante por cierto, con las afirmaciones realizadas en sus descargos por la empresa, al allanarse respecto del cargo formulado en estos autos, respecto a no contar con el registro de debida diligencia, además de la inexistencia de antecedentes en estos autos que permitan concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 17, de 2007, y en el literal i) del N° 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a la obligación de envío trimestral del reporte de todas las operaciones en efectivo realizadas por la empresa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada, con fecha 26 de marzo de 2014, fue ejecutada una operación de cambio de divisas, reflejada en la factura de venta N° 001582, por un total de US\$ 20.000, que además se materializó mediante el depósito en efectivo en la cuenta en dólares de la empresa cliente del sujeto obligado, transacción que no fue incorporada en el respectivo reporte de operaciones en efectivo remitido por la empresa a este Servicio, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que tres de sus clientes le vendieron dólares en efectivo a la empresa. Agrega que normalmente les indica que no, enviándolos a casas de cambios con libre acceso a público, pero en esa oportunidad señala que necesitaba dólares para pagar una deuda de importaciones de ImmaVal, empresa relacionada con el sujeto obligado, por lo que accedió a realizar la transacción, depositando posteriormente dichos dólares en la cuenta corriente de la sociedad relacionada, señalando asimismo que como son operaciones muy poco usuales, olvidó informar esa transacción en el reporte de operaciones en efectivo.

Finaliza sus argumentos respecto del cargo en comento, comprometiéndose a no incurrir nuevamente en este incumplimiento.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, establecía la obligación a las entidades supervisadas por este Servicio, de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, obligación legal que debe ser complementada por las instrucciones impartidas por la UAF, en relación a la periodicidad del envío de dichos reportes, que en el caso de las casas de cambio corresponde a una periodicidad trimestral, atendido lo dispuesto en las Circulares UAF N° 17, de 2007. Pero además, las instrucciones en referencia determinan qué se debe entender por operación en efectivo, estableciéndose según lo dispuesto en el Título I, Número 2), literal i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, que tales transacciones corresponden a aquellas realizadas en papel moneda o dinero metálico.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató una operación de cambio de divisas, realizada el 26 de marzo de 2014, de la que da cuenta la Factura N° 001582, transacción que no fue incorporada al Reporte ROE correspondiente al primer trimestre de 2014, reporte que fue remitido por **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** el 23 de abril de 2014, declarando a esa fecha no haber realizado operaciones en efectivo alguna que debieran ser reportadas.

De acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, existe un reconocimiento expreso en relación a la efectividad de los hechos expuestos en los cargos. En este sentido, reconoce no sólo la realización de la operación observada sino que además agrega haber olvidado incorporarla en el reporte ROE respectivo. Tal declaración es concordante con la información extraída de la base de

datos de este Servicio y que se incorpora a este proceso mediante la presente resolución, en cuanto a que el reporte ROE realizado por el sujeto obligado, correspondiente al primer trimestre del año 2014, es uno de carácter negativo, es decir, de aquellos en los que se declara no haber realizado operación alguna que haya debido ser reportada.

En consecuencia, teniendo presente los hechos constatados durante la fiscalización, el reconocimiento expreso prestado por el sujeto obligado en sus descargos y la inexistencia de prueba que permita concluir algo diverso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 17, de 2007, y en el literal i), Numeral 2), del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En relación a solicitar a sus clientes, para todas las transacciones superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares), antecedentes de identificación, complementada con las instrucciones impartidas por el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone que estos antecedentes se deben consignar en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada, el sujeto obligado no solicita los antecedentes de sus clientes, constatándose además la inexistencia de fichas de cliente que den cuenta de ello.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** señala que el incumplimiento no es tal, porque posee una planilla Excel en el que incorpora los antecedentes de todos los clientes con los que ha efectuado transacciones. Agrega que no solicita la dirección de sus clientes, pero sí recopila datos relativos a nombre, Rut, cuenta bancaria, teléfono y mail.

Alega además que la planilla en comento fue revisada por el fiscalizador, quien habría manifestado que ésta constituía un medio válido de ficha de cliente.

Con todo, afirma que desde la fiscalización realizada por este Servicio, ha confeccionado fichas a todos los clientes que hacen transacciones de más de US\$ 5.000, manteniendo actualmente más de veinte fichas en un archivador adicional para los clientes, y que el archivador en referencia ya lo tenía desde antes de la fiscalización, pero que al ser analizado por el fiscalizador, éste habría indicado que se encontraba desordenado.

A este respecto, resulta pertinente indicar que las instrucciones dispuestas por la Circular UAF N° 18, de 2007, implican la realización de dos obligaciones consecutivas por parte del sujeto obligado: la primera, relativa a requerir a cada cliente que realice una transacción por sobre US\$ 5.000, un conjunto de datos; y la segunda, consistente en incorporar la información a una ficha de cliente, la que debe ser agregada además al respectivo registro. Dichas obligaciones en la perspectiva de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, adquiere especial importancia, toda vez que permite al sujeto obligado conocer a su cliente entregándole valiosa información, facilitando con ello la detección de operaciones sospechosas de los delitos cuya comisión se busca prevenir.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento. En este sentido, y teniendo presente lo razonado ya en estos autos infraccionales, en cuanto a que corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, esta situación no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

Lo anterior resulta concordante con el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes, atendido además la inexistencia de otros antecedentes que permitan concluir que la empresa si se encontraba en cumplimiento de la obligación en referencia.

Por todo lo anterior, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** no daba cumplimiento a la obligación de requerir y registrar los datos de sus clientes, para toda operación superior a US\$ 5.000, obligación contenida en la Circular UAF N° 18, de 2007, razón por la cual debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada, el sujeto obligado no solicita la declaración de origen y/o destino a sus clientes, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de haber sido solicitadas.

Asimismo, lo anterior se encuentra corroborado según lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien señaló que no solicitan las declaraciones de origen y/o destino en referencia, declaración suscrita por éste y que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** reconoce haber incurrido en el incumplimiento en referencia, aclarando que luego de realizada la fiscalización se encuentra solicitando la declaración de origen y/o destino en referencia, la que indica mantendrá en un archivo por cinco años, junto a la información contable.

En relación al cargo formulado, la Circular UAF N° 18, de 2007, dispone que además de los antecedentes de conocimiento del cliente que deben ser recopilados y registrados en una ficha al efecto, debe exigirse también en toda operación superior a USD \$5.000 y como requisito de la misma, una declaración de origen y/o destino de los fondos transados, agregando que si bien la no presentación de dicha declaración no impedirá la realización de la misma, tal situación debe considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y por lo tanto, considerar su reporte a la UAF.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por la propia empresa en sus descargos, considerando además tal como se ha razonado ya en estos autos infraccionales, que corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

Todo lo anterior además, resulta concordante con el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes.

Por todo lo anterior, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** no daba cumplimiento a la obligación de solicitar a sus clientes una declaración de origen y/o destino de los fondos, para toda operación superior a US\$ 5.000, obligación contenida en la Circular UAF N° 18, de 2007, razón por la cual debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no ejecuta medidas de diligencia y conocimiento para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, en la realización de su actividad económica, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de dichos procedimientos.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** señala conocer a cada cliente con el realiza transacciones, agregando que entre ellos no existe ninguna Persona Expuesta Políticamente y que no posee ningún manual para justificarlo.

También señala que no obstante informarse de las noticias, revisa además los listados internacionales, reiterando que sus clientes son regulares por décadas y que cuando algún cliente realiza una transacción por más de USD \$ 5.000, siempre se informa del motivo de la transacción, absteniéndose de realizar la transacción cuando existen dudas relativas a la operación.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes; considerando además que también como se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, que corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia a la obligación contenida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** señala que formalmente no tiene nada "en papeles", agregando que como hace transferencias a cuentas corrientes en otros bancos, teniendo también los bancos en Europa la obligación de conocer a sus clientes, descansa en la capacidad de dichos bancos.

Agrega que no posee más herramientas que las listas publicadas fuera Chile, insistiendo que ante la duda respecto de un cliente, se abstiene de ejecutar la operación.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago².

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes.

Asimismo, también como se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, resulta pertinente considerar que corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Por todo lo anterior, y considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

Según lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada al sujeto obligado, éste último no utiliza señales de alerta al realizar las operaciones con sus clientes, constatándose además la inexistencia de evidencias que permitan establecer su uso.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** indica que si se detecta una señal de alerta la informa a este Servicio. Agrega que hizo un curso on-line con la UAF después de la fiscalización, aprobado con un 93%.

Alega asimismo que sus clientes son muy estables, siendo la mayoría jubilados y con sus vidas ya establecidas, indicando que estima injusto el comentario.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal

como se ha razonado en párrafos precedentes, considerando además que también como se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia del manual en referencia, circunstancia que además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** señala que al tener la calidad de una empresa unipersonal, no posee la capacidad para tener un manual, agregando que "su manual" son todas las circulares dictadas por este Servicio, además de las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional del Consumidor y Sernac Financiero, considerando además la ley vigente en el territorio chileno y las normativas de Suiza, Austria y Alemania, indicando que para todos esos efectos se documenta regularmente vía suscripciones a diarios y revistas especializados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber a los Sujetos Obligados de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A este respecto, teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes, considerando además que también como

se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, como asimismo la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, en particular lo relativo al resultado de la empresa al año 2013.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de 15 de enero de 2015, y **POR ACOMPAÑADO** el documento indicado en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional sancionatorio, el Listado de Reportes ROE correspondiente a **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**, de fecha 2 de junio de 2015.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-689-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

4. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Liedtke y Lahsen Inversiones Ltda.**

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



